

Materia	: Reclamación Artículo 56 Ley 20.417
Procedimiento	: Reclamación artículo 17 N°3 de la Ley 20.600
Reclamante	: Embotelladora Metropolitana Sociedad Anónima
Rut	: 76.039.282-0
Abogado Patrocinante	: Francisco Javier Allendes Barros
Rut	: 10.160.158-7
Reclamado	: Superintendencia de Medio Ambiente
Rut	: 61.979.950-K
Representante legal	: Marie Claude Plumer Bodin
Rut	: 10.621.918-4
Domicilio	: Teatinos N° 280, piso 9º, Santiago

En lo Principal: Interpone reclamación de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 20.417. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Personería. **Tercer Otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto Otrosí:** Forma de Notificación.

Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (2º)

Francisco Javier Allendes Barros, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad 10.160.158-7, en representación convencional según se acreditará de **Embotelladora Metropolitana Sociedad Anónima** (en adelante e indistintamente "EMSA" o "Embotelladora Metropolitana"), sociedad del giro de su denominación, Rol único tributario número 76.039.282-0, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago, a SS. Ilma. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 la Ley 20.417 que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "LOSMA") y el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en interponer reclamación de ilegalidad en contra de en contra de la **Resolución Exenta N°58** de fecha **16 de enero de 2025**, dictada en el procedimiento sancionatorio ROL D-207-2019, y notificada a esta parte personalmente con fecha **17 de enero de 2025** (en adelante e indistintamente la "Resolución Reclamada"), emitida por la **Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante e indistintamente la "SMA") representada legalmente por doña **Marie Claude Plumer Bodin**, Superintendenta del Medio Ambiente, cédula de identidad número 10.621.918-4, ambos con domicilio en Teatinos N° 280, piso 9, ciudad y comuna de Santiago, que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por esta parte contra la **Resolución Exenta N°2298** de fecha **26 de diciembre de 2022**, solicitando desde ya que dicha resolución sea declarada ilegal en aquella parte que rechaza el decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo sancionatorio, resolviendo en su lugar este Ilustre Tribunal dejar sin efecto el procedimiento administrativo o acto administrativo final por las circunstancias, hechos y antecedentes de derecho que se indicarán y, en consecuencia las multas y calificación de sanciones impuestas, o en subsidio se reduzcan sustancialmente las mismas y su calificación.

Fundamentamos el presente reclamo en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:

1.- ADMISIBILIDAD: Legitimación activa, Competencia y Plazo

Según dispone el artículo 18 N°3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, podrán reclamar “(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

A este respecto, no cabe duda de que EMSA reviste la calidad de legitimada activa para recurrir de ilegalidad mediante el presente procedimiento, por cuanto ha resultado directa y gravemente afectada por la Resolución Reclamada y por la cual se ha confirmado la sanción aplicada a través del procedimiento sancionatorio D-207-2019 conocido por la SMA, en el cual fue condenada al pago de una multa de 1.486,6 UTA contraria a derecho, como se expondrá en esta presentación.

En cuanto a la competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, estos últimos cuentan con la competencia para “*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Conforme acuerdo a lo anterior, el tribunal de SS. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación en atención a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.600, el cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sobre las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

Ahora bien, en cuanto al plazo para interponer la presente reclamación de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, dicho plazo es de quince días hábiles, contado desde la notificación; plazo que debe considerar como días inhábiles los días sábados, domingos y festivos, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N°35-2016 de fecha 17 de junio de 2016 de este Ilustre Tribunal, en la cual se establece que los plazos de las acciones judiciales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 8 del artículo 17 de la Ley 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 19.880. el cual dispone: “*Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos*”.

En este contexto, por expresa disposición de la Ley, y habiendo sido notificada la Resolución Reclamada con fecha 17 de enero de 2025, el plazo para interponer la presente reclamación de ilegalidad vence el día **7 de febrero de 2025**, encontrándose esta presentación dentro de dicho plazo.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que con fecha 28 de marzo de 2019, y a raíz de dos denuncias presentadas en contra de mi representada, personal de la SMA y de la Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente “DGA”) se apersonaron en dependencias de EMSA a objeto de realizar una fiscalización relativa a los RILes producidos por esta en su planta, solicitando a la misma la entrega de una serie de antecedentes.
2. Como consecuencia de la fiscalización en comento, la SMA decidió instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de EMSA, motivo por el cual

con fecha 18 de octubre de 2019, y a través del Memorándum D.S.C. N°507, la autoridad recurrida designó en calidad de Fiscal Instructor Titular a doña Fernanda Plaza Taucare y a Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Suplente.

3. Posteriormente, y mediante Resolución Exenta N°1, con fecha 27 de diciembre de 2019 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de EMSA bajo el ROL 207-2019, en virtud de la cual se formularon 7 cargos por supuestas infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA. Dicha resolución de formulación de cargos fue notificada a EMSA con fecha 6 de enero de 2020.
4. Luego del transcurso de 3 años desde la formulación de cargos, y habiéndose verificado reiterados períodos de inactividad por parte de la SMA a lo largo del procedimiento sancionatorio, con fecha 26 de diciembre de 2022 la SMA dictó Resolución Exenta N°2298, estableciendo 6 sanciones para los 7 cargos formulados en contra de EMSA, aplicando una multa total ascendiente a 1.264 Unidades Tributarias Anuales y que se compone de las siguientes infracciones:
 - i) En relación al cargo N°1, consistente en la "*Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice*, consistente en: i. Construcción y operación 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos; ii. Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego"; **aplíquese una multa equivalente a cuatrocientas cincuenta y cinco unidades tributarias anuales (455 UTA)**.
 - ii) En relación al cargo N°2, consistente en la "*Fabricación de bebida adicional a la señalada por RCA, específicamente cerveza, cuyos RIles no fueron evaluados ambientalmente*"; **aplíquese una multa equivalente a quinientos setenta y dos unidades tributarias anuales (572 UTA)**.
 - iii) En relación al cargo N°3, consistente en "*Cámara de decantación colapsada con derrame de RIles*"; **aplíquese una multa equivalente a cuatro unidades tributarias anuales (4 UTA)**.
 - iv) En relación al cargo N°4, consistente en "*Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente, en cuanto a su captación en punto diverso, y al caudal autorizado*"; *se procede a absolver del cargo, por comprender materias de competencia de la Dirección General de Aguas*.
 - v) En relación al cargo N°5, consistente en "*Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008 en muestras tomadas por la SMA*"; **aplíquese una multa equivalente a una coma seis unidades tributarias anuales (1,6 UTA)**.
 - vi) En relación al cargo N°6, consistente en el "*Incumplimiento de condiciones establecidas en la Res. Ex. N° 1269/2007 y por consiguiente en el D.S. 90/2000, lo que se verifica por la siguiente circunstancia: (i) Inconsistencias en declaraciones del titular a través de RETC*"; **aplíquese una multa equivalente a cuatrocientas cuarenta y tres unidades tributarias anuales (443 UTA)**.

- vii) En relación al cargo N°7, consistente en el "*Incumplimiento D.S. 90/2000, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: (i) Superación de límites máximos permitidos en muestra realizada por titular; (ii) No toma muestra de Cromo Hexavalente; (iii) No realiza remuestreo en muestras tomadas por titular, aun cuando en las mediciones existía superación de parámetros; (iv) Realiza descarga de RILes en un lugar no autorizado por Res. Ex. N° 1269/2007 (v) No reporta autocontrol de enero de 2017", aplíquese una multa equivalente a once unidades tributarias anuales (11 UTA).*"
5. Habiéndose notificado la Resolución Exenta N°2298 con fecha 26 de diciembre de 2022, y en atención a los fundamentos que se expondrán a lo largo de esta presentación, mi representada dedujo con fecha 18 de enero de 2023 fundado recurso de reposición, solicitando dejar sin efecto el procedimiento administrativo o el acto administrativo terminal por el decaimiento administrativo, eximiendo a mi representada de todas las multas impuestas en la resolución recurrida; o, en subsidio, se rebajan las multas al mínimo legal o sustancialmente.
6. Así las cosas, y luego del transcurso de casi un año, mediante la Resolución Exenta N° 58 de fecha 16 de enero de 2025, notificada el 17 de enero del mismo año, la SMA acogió parcialmente el recurso de reposición deducido, decretando:

"RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Francisco Allendes Barros en representación del titular, en contra de la Res. Ex. N° 2298/2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, modifíquese el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 2298/2022, solo en cuanto a rebajar la multa total impuesta por los cargos configurados, a mil doscientas sesenta y cuatro unidades tributarias anuales (1.264 UTA).

SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Res. Ex. N° 2298/2022, de esta Superintendencia"

3.- FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

Tal como se expondrá a lo largo de la presente reclamación, la declaración que ha efectuado la SMA mediante la Resolución Reclamada resulta improcedente, contraria a la ley y fundada en errores manifiestos, toda vez que ha rechazado el recurso de reposición deducido por esta parte con fecha 18 de enero de 2023 a pesar de que en la especie cumplen los requisitos o elementos propios decaimiento administrativo o la imposibilidad de continuación del proceso administrativo contenido en el artículo 27 de la LBPA, concurriendo además los requisitos y fundamentos para, en subsidio de la declaración de perdida de ineeficacia del acto administrativo por decaimiento o imposibilidad de continuación del proceso administrativo, se rebajan las multas al mínimo legal o sustancialmente.

A continuación, SS. podrá observar las ilegalidades en que incurre la Resolución Exenta N° 58 de fecha de fecha 16 de enero de 2025, que justifican la presente reclamación y la necesidad de declararla ilegal.

I. La Resolución Exenta N° 58 ha sido dictada con infracción a las disposiciones contenidas en el Artículo 27 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Negativa a declarar la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionatorio o su "Decaimiento".

Como primera cuestión SS., la Constitución Política de la República en su artículo 6 indica que “*los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley*”. Más adelante, el artículo 7 reafirma el recién citado artículo 6, al indicar que “*los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a prettexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”.

Adicionalmente, la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente “LBPA”) mediante el artículo 2º establece que “*los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes*”.

Por otra parte, y en lo pertinente, tal como esta parte hizo presente a la SMA con ocasión del recurso de reposición deducido contra la Resolución Recurrida dictada en el procedimiento sancionatorio ROL D-207-2019, la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone expresamente en su **artículo 27** que “*salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

A este respecto, la norma citada precedentemente da cuenta de la intención del legislador de establecer plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en concordancia con los principios de *celeridad, eficiencia, conclusividad, razonabilidad y eficacia* que la misma LBPA exige y contempla para este tipo de procedimientos, determinando a través de dicha norma una sanción de ineficacia para los actos y procedimientos administrativos que, en el marco de aquellos procesos sancionatorios, se traduce en la imposibilidad de su continuación. Se trata entonces de una sanción o una causal de término del procedimiento administrativo basada en la pérdida de eficacia.

Cabe hacer presente que lo expuesto anteriormente se encuentra reconocido ya en el propio mensaje de la LBPA, el cual señala que:

"Lo normal es que la Administración responda oportunamente a las demandas de las personas. Sin embargo, no puede negarse que la administración y la economía, en algunas ocasiones, viven ritmos temporales distintos [...] La Administración no siempre responde a estos requerimientos oportunamente. Dicha falta de celeridad está dada, entre otras razones, por procedimientos administrativos lentos, en razón de plazos excesivos o indeterminados [...] Para solucionar este inconveniente, se han ideado diversas soluciones en el mundo, como el establecimiento de plazos legales de resolución y de reglas del silencio, que aseguran un nivel suficiente de celeridad administrativa"(el destacado es nuestro)

A mayor abundamiento, el artículo 40 del mismo cuerpo legal dispone que "*Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso*", lo que relacionado a las disposiciones contenidas en el artículo 27 no deja lugar a dudas en cuanto a que una tardanza excesiva del procedimiento administrativo sancionador constituye una "causa sobreviniente" que determina la imposibilidad material de continuarlo.

A partir de lo expuesto precedentemente, la doctrina y la jurisprudencia han configurado la figura del "Decaimiento" del procedimiento administrativo, el cual la Excma. Corte Suprema actualmente denomina como "*imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo*" según fallos recientes.

Independientemente de la nomenclatura utilizada a este respecto, lo cierto es que es un hecho establecido en la doctrina y jurisprudencia, tanto de nuestros Tribunales Superiores de Justicia como el propio tribunal de SS., que excesivo e injustificado tiempo transcurrido en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio trae como consecuencia que aquél no pueda continuar, porque el objetivo del mismo y de la posible sanción a aplicar se pierde.

En efecto, sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha razonado que:

"Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, se debe concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad. Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración 'por cuando no basta para la ineeficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del

'exceso', ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso'¹ (el destacado es nuestro)

De conformidad a lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que la tardanza inexcusable en producir una decisión por parte de la administración en un procedimiento sancionatorio terminal afecta y vulnera diversas normas y principios tales como la garantía del debido proceso, pues para que exista un procedimiento racional y justo, la decisión a que arribe la autoridad debe ser oportuna. A este respecto se ha pronunciado la Excmra. Corte Suprema en cuanto a que:

"Que no cabe duda que la autoridad administrativa ha vulnerado abiertamente los principios regulados en dicho cuerpo normativo, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4º de la Constitución Política), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran.

Es por ello que al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de seis años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consequente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la valide. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión"² (el destacado es nuestro)

En esta misma línea, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de SS. en fallos recientes ha reconocido esta sanción de ineficacia como consecuencia de un excesivo e injustificado transcurso de tiempo dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio. Así, se ha mencionado al respecto:

"el factor fundamental para declarar la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo no solo está vinculado al paso del tiempo, sino que el elemento central se refiere a la falta de efectividad del acto debido a la demora en la toma de decisiones, lo que podría afectar sustancialmente el

¹ Excmra. Corte Suprema. Fallo de fecha 6 de septiembre de 2023. ROL 152161-2022

² Excmra. Corte Suprema. Fallo de fecha 12 de marzo de 2024. ROL 87747-2023

contenido legal del procedimiento administrativo, tornándolo en ilegítimo. Ello determina que, debido al transcurso excesivo del tiempo, dicho proceso se torna inútil”³ (el destacado es nuestro)

Pues bien SS., en la especie la Resolución Exenta N° 58 del SMA ha incurrido en un flagrante actuar ilegal al denegar la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 40 de la LBPA, rechazando el recurso de reposición deducido por mi representada con fecha 18 de enero de 2023, aun cuando concurren al respecto todos y cada uno de los elementos para declarar la imposibilidad de continuación del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-207-2019, o su decaimiento.

Cabe hacer presente a este respecto, que ya sea que se considere el plazo de 6 meses (imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo) o de 2 años (abandono del plazo de dos años anteriormente utilizado en la figura o doctrina del decaimiento), lo cierto es que en el caso de autos ambos plazos han transcurrido con creces, resultando aplicable y exigible para la SMA la declaración de pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio por el cual, mediante Resolución Exenta N° 298 de fecha 26 de diciembre de 2022, se aplicó a EMSA una multa ascendiente al monto total de **1.486,6 UTA** (reducida a **1.264 UTA** con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N° 58 que en estos autos se recurre).

En efecto SS., y tal como se ilustra en el cuadro adjunto, desde la formulación de cargos en el procedimiento sancionatorio ROL D-207-2019, el **27 de diciembre de 2019**, y la dictación de la Resolución Exenta N°2298 (acto terminal), el **26 de diciembre de 2022**, transcurrieron **3 años**, tiempo que evidentemente excede tanto el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27, así como el de dos años del artículo 53 de la LBPA. Y, a mayor abundamiento, desde el inicio del procedimiento sancionatorio, el **13 de septiembre de 2018**, hasta la dictación del acto administrativo terminal, transcurrieron **más de cuatro años**.

FECHA	ACONTECIMIENTO
13-sept-2018	Se designa fiscal instructor a cargo de la investigación que se inicia contra EMSA
27-dic-2019	Se formulan cargos contra EMSA
06-ene-2020	Se notifican cargos formulados a EMSA
27-ene-2020	EMSA presenta plan de cumplimiento
15-jun-2021	SMA rechaza plan de cumplimiento presentado
25-jun-2021	Se notifica resolución que rechaza plan de cumplimiento. Comienza a transcurrir plazo para descargos
12-jul-2021	EMSA presenta descargos

³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Fallo de fecha de 20 de noviembre de 2023, ROL R-350-2022

26-dic-2022	Se dicta resolución exenta Nº 2298, que sanciona a EMSA
11-ene-2023	Se notifica a EMSA resolución exenta Nº 2298

Sin embargo SS., a pesar de lo anteriormente expuesto, la Resolución Reclamada denegó injustificada y erradamente la declaración de imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo o el decaimiento del mismo, rechazando el fundado recurso de reposición deducido por EMSA

A continuación, pasamos a exponer a SS. los fundamentos esgrimidos por la Resolución Exenta Nº 58 para denegar la petición de mi representada, dando cuenta de su improcedencia, falta de fundamentación del acto e interpretaciones contrarias a principios constitucionales elementales, que justifican su declaración de ilegalidad y, consecuencialmente, sea dejada sin efecto por SS.

a. Duración del Procedimiento es excesivo e injustificado

Como primera cuestión cabe destacar que, sustentándose en el principio de inexcusabilidad de los órganos administrativos (omitiendo eso sí, como se dirá en párrafos posteriores, el de celeridad) consagrado en el artículo 14 de la LBPA y en jurisprudencia seleccionada convenientemente, la SMA afirma en el considerando 36 y siguientes de la Resolución Exenta Nº 58 que el tiempo transcurrido dentro del procedimiento sancionatorio iniciado contra EMSA “*está justificado*” y que de su análisis no se visualizaría un periodo de inactividad injustificada del servicio.

Como se dirá a continuación SS., lo expuesto por la SMA a través de la Resolución Reclamada no solo no es correcto, sino además se cimienta en simples afirmaciones carentes de toda fundamentación o sustento factico (lo que a su vez acarrea una infracción legal relativa al deber de fundamentación de los actos administrativos), así como en actos que constituyen derechos procesales básicos y elementales de cualquier procedimiento contencioso o deberes mínimos que debe cumplir dicha entidad por expreso mandato legal.

En palabras sencillas, la defensa efectuada por la Resolución Reclamada a la duración de un proceso sancionatorio administrativo cuya resolución le habría tomado 3 años desde la formulación de cargos, se sustenta en meras afirmaciones y vagas calificaciones que ha sido incapaz de justificar o siquiera relatar, aludiendo por lo demás a actos procesales que le son obligatorios y constituyen las etapas del debido proceso, las cuales bajo ninguna circunstancia justifican las excesivas dilaciones incurridas por la SMA eximiéndola de la sanción contemplada en el artículo 27 de la LBPA.

A este respecto, la Resolución Reclamada sostiene en su considerando 39. que en el caso del procedimiento sancionatorio que concluyó con la aplicación de multas a EMSA por 1.264 Unidades Tributarias Anuales mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 2298, NO concurrirían los requisitos de la figura de “imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo” establecidos por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, según la cual la mera tardanza en un lazo mayor al previsto no conllevaría por sí misma la sanción contemplada por la figura reconocida en el artículo 27 de la LBPA, puesto que para ello se requiere la verificación de un abandono del procedimiento por parte de la administración, de forma tal que la demora resulte “injustificada”. Seguidamente, y basándose en jurisprudencia de la justicia ambiental,

la resolución en comento afirma que para determinar si la tardanza resulta injustificada es necesario ponderar la complejidad del asunto y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad en el contexto del procedimiento sancionatorio.⁴ En esto SS., la recurrida lleva razón y esta parte comparte plenamente dicha tesis.

Sin embargo, mediante el considerando 42. de la resolución en comento, la SMA afirma a continuación que si bien el procedimiento se inició el 27 de diciembre de 2019 y concluyó el 26 de diciembre de 2022 -es decir, que su duración alcanzó los 3 años- se trató de un caso complejo y con un alto volumen de prueba a analizar proveniente tanto de EMSA como de diligencias ordenadas de oficio, haciendo mención a la suspensión del procedimiento a raíz de la Pandemia del COVID-19 y la presentación de un Programa de Cumplimiento, para luego justificar su actuar en el hecho de haber presentado mi representada sus descargos y acompañado documentos a ponderar, así como al hecho de haber efectuado de oficio diligencias de requerimiento de información al titular y servicios públicos.

A modo de conclusión, y a fin de “acreditar” lo que la recurrida entiende como una demora “justificada”, la Resolución Reclamada sostiene que de la sola revisión del expediente se sigue que la actividad de la autoridad habría sido constante en su línea de tiempo, “*no existiendo períodos de inactividad*”.⁵

Sin embargo, como se ha adelantado y se detalla a continuación, en la defensa de su actuar como fundamento del rechazo del recurso de reposición la SMA **(i)** falta a la verdad o realidad de los hechos, **(ii)** hace afirmaciones genéricas y vagas que carecen de la más mínima explicación o sustento, y **(iii)** presenta como justificativos actos que son etapas propias y elementales de cualquier procedimiento sancionatorio (que por expresa disposición del artículo 27 de la LBPA, no pueden tener una duración superior a 6 meses).

(i) Faltas a la verdad. Inactividad injustificada y consecuencias procesales de la Pandemia COVID-19.

Cabe hacer presente a SS. que la SMA mediante la resolución recurrida incurre en diversas faltas a la verdad o realidad de los hechos que dejan en evidencia no solo la falta de justificación en la demora en la dictación del acto terminal y la duración excesiva del proceso administrativo sancionatorio ROL 207-2019, sino además de la manifiesta procedencia de la sanción de ineficacia alegada por esta parte en su recursos de reposición y cuya negativa inobservancia significa un actuar ilegal que justifica la presente reclamación.

En primer lugar, la Resolución Exenta N° 58 falta a la verdad o realidad de los hechos al afirmar que durante la tramitación del expediente del proceso administrativo de autos no se habrían verificado períodos de inactividad injustificada y que ello se sigue de su sola visualización.

En efecto, solo con la visualización del expediente del proceso administrativo sancionatorio ROL 207-2019 SS. podrá apreciar la manifiesta inactividad de la SMA y su nula intención de cumplir con su carga de dar impulso procesal del procedimiento administrativo, cuestión que da cuenta de su negligencia y lentitud o falta de gestión en cuanto a dictar un pronunciamiento a través de un acto terminal. Cabe mencionar

⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Fallo de fecha 22 de diciembre de 2023. ROL R-51-2022.

⁵ Considerando 44. Resolución Exenta N° 58.

además que, la inactividad de la SMA fácilmente verificable en el expediente no solo se mantenía durante meses, o incluso años, sino además era reiterada. En el intertanto, y tal como fue señalado en la reposición que por este por medio de esta presentación se recurre, EMSA tendió al cumplimiento en todo momento acatando todas y cada una de las observaciones y ejecutó acciones en tal sentido, entre otras la elaboración, gestión y tramitación de una Declaración de Impacto ambiental, respecto de la cual obtuvo Resolución de Calificación Ambiental favorable y, todo lo anterior dentro del curso de la tramitación del proceso administrativo sin que este aún finalizara.

A continuación, presentamos a SS. solo algunos ejemplos de la inactividad y tardanza excesiva de la autoridad, en los cuales se constata el transcurso de plazos superiores a 6 meses. Es decir, aquellos periodos de demora o en que la SMA no hizo nada para promover el avance de las etapas del caso y cumplir su obligación de darle impulso procesal al proceso.

- Sin perjuicio que la resolución de formulación de cargos fue dictada con fecha 27 de diciembre de 2019, se hace presente que, sólo entre la respuesta y entrega de antecedentes por parte de EMSA al último requerimiento de información formulado por la SMA (**30 de noviembre de 2021**) y la Resolución Exenta N° 14 que “Resuelve el cierre de la investigación” (**7 de diciembre de 2022**) -es decir, entre el último acto procesal de EMSA y una resolución de mero trámite-transcurrió un plazo de 1 año y 8 días.

Cabe hacer presente que durante el período señalado precedentemente solo se emitieron resoluciones de mero trámite cuya dictación no impedía dar impulso procesal al procedimiento.

- Por otra parte, entre la respuesta y entrega de antecedentes por parte de EMSA al último requerimiento de información formulado por la SMA (**30 de noviembre de 2021**) y la Resolución Exenta N°2298 SMA (**26 de diciembre de 2022**) que resolvió el procedimiento administrativo -es decir, entre el último acto procesal de EMSA y la resolución sancionatoria- se verifica un periodo de inactividad de más de 1 año.
- A mayor abundamiento, y en cuanto al periodo de inactividad mencionado precedentemente, podemos señalar que, entre la respuesta y entrega de antecedentes por parte de EMSA al último requerimiento de información formulado por la SMA (**30 de noviembre de 2021**) y la dictación de la Resolución Exenta N° 12 (**7 de junio de 2022**) que incorpora denuncias que indica, siendo esta una resolución de mero trámite que no implica siquiera una decisión procesal por parte de la SMA, se verifica un periodo de inactividad de más de 7 meses.
- Siguiendo la misma línea, y sin atender al hecho de que la inactividad debe analizarse en consideración al periodo transcurrido entre aquellos actos o resoluciones que constituyen “gestiones útiles” o que al menos permitan la prosecución del proceso a fin de arribar al correspondiente acto terminal o decisión, entre la Resolución Exenta N° 12 (**7 de junio de 2022**) recién mencionada y el Dictamen del Procedimiento Administrativo (**12 de diciembre de 2022**) o la Resolución Sancionatoria (**26 de diciembre de 2022**) se verifica un periodo de inactividad de más de 6 meses.

- Por otra parte, entre la presentación del 1er Programa de Cumplimiento Refundido por parte de EMSA (2 de junio de 2020) y la Resolución Exenta N° 7 por el cual la SMA formuló observaciones al mismo (3 de diciembre de 2020), **se verifica un periodo de inactividad de más de 6 meses.**

Sin perjuicio de lo anterior, la inactividad de la recurrente no se limita a estos ejemplos.

Se pueden nombrar otros períodos importantes de abandono por parte de la recurrente, en los cuales, si bien el periodo resulta menos llamativo, no dejan de ser relevantes para efectos de aclarar declaraciones falsas contenidas en la Resolución Reclamada:

- Entre la Formulación de descargos presentados por EMSA (**12 de julio de 2021**) y la Resolución Exenta N° 11 que se pronuncia sobre los descargos y decreta diligencias probatorias (**11 de noviembre de 2021**), **se verifica un periodo de inactividad de 4 meses.**
- Entre la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido por parte de EMSA (**29 de diciembre de 2020**) y la Resolución Exenta N° 9 que rechazó dicho programa de cumplimiento (**16 de junio de 2021**), **se verifica un periodo de inactividad de 5 meses y 17 días.**

Como puede advertir SS., las afirmaciones efectuadas por la Resolución Exenta N° 58 a fin de declarar que la demora del proceso habría estado justificada al haberse dictado resoluciones constantes en su línea de tiempo, no son efectivas.

Muy por el contrario, la actividad de la SMA verificable en el expediente administrativo sancionatorio da cuenta que la excesiva duración del procedimiento administrativo responde única y exclusivamente a sus retrasos a la hora de dictar las resoluciones de cualquier tipo y especie. Como se hizo presente en los ejemplos mencionados, la SMA de forma reiterada dejó pasar varios meses antes de dictar resoluciones de mero trámite, cuestión que resulta inexplicable y no resiste justificación alguna.

En segundo lugar, y tal como consta en el considerando 43. de la Resolución Reclamada, la SMA intenta justificar la excesiva duración del procedimiento administrativo sancionatorio en la suspensión de su tramitación como consecuencia de los efectos de la Pandemia del Covid-19, aludiendo en una nota al pie a las Resoluciones Exentas N°518, 448 y 575.

A este respecto, cabe mencionar que si bien lo relatado por la SMA en la Resolución Reclamada es efectivo, y que el procedimiento fue suspendido a raíz de la pandemia, dicha resolución omite mencionar -convenientemente- que dicha suspensión se habría extendido únicamente por un período de **1 MES Y 7 DÍAS**: Del **23 de marzo al 30 de abril de 2020**, lo que no explica ni justifica que el procedimiento sancionatorio se haya extendido por 3 años; **plazo que supera en 5 VECES aquel indicado en el artículo 27 de la LBPA** y cuyas consecuencias son la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los efectos de la Pandemia del Covid-19 en cuanto a la suspensión de los procedimientos sancionatorios en los términos expuestos en la Resolución Exenta N°58 NO constituyen un fundamento serio para sostener, como pretende la resolución en comento, que la

duración del procedimiento y la demora en la dictación del acto terminal esté debidamente justificada.

La Pandemia del Covid-19 y sus efectos NO explican ni justifican la inactividad de la SMA por periodos de más de 6 meses en la dictación de resoluciones de mero trámite por periodos. La Pandemia del Covid-19 y la suspensión del proceso NO explica de forma alguna el retraso de 17 meses transcurridos entre la presentación de descargos por parte del titular y la dictación del acto terminal.

Finalmente SS., y sin perjuicio de lo que se dirá en numerales posteriores, la Pandemia del Covid-19 tampoco explica los motivos por los cuales entre el último movimiento del expediente (de fecha 20 de julio de 2023) y la dictación de la Resolución Exenta N°58 -que resolvió el recurso de reposición presentado por EMSA con fecha 18 de enero de 2023- transcurrieron **más de 2 años y 5 meses.**

(ii) Las razones expresadas como justificación a la duración del procedimiento administrativo sancionatorio constituyen afirmaciones vagas sin sustento. Falta de fundamentación del acto administrativo.

Según sostiene la Resolución Reclamada en sus considerandos 39. a 45., tanto en la figura del decaimiento como de la *imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo*, el solo hecho de que un procedimiento administrativo se extienda o demore más allá de los plazos previstos por la ley no supondría necesariamente su pérdida de eficacia, toda vez que esta sanción solo resultaría aplicable en la medida que la tardanza en la dictación del acto terminal signifique un "*abandono del procedimiento administrativo sancionador*", lo que significaría en definitiva, que la demora o sea "*injustificada*".

Así, y como motivo para el rechazo del recurso de reposición deducido por mi representada contra la Resolución Sancionatoria, la SMA afirma que el transcurso de tiempo en el procedimiento sancionatorio iniciado contra EMSA "*se encuentra justificado*" en atención a que se trataría "*de un caso que presenta complejidad y que aborda una importante cantidad de prueba que debía ser ponderada por la SMA, que fue presentada tanto por la empresa, como incorporada por diligencias probatorias ordenadas por la SMA*", declarando en el apartado final considerando siguiente que "*Todo lo expuesto, deja en evidencia la complejidad del caso, el volumen de antecedentes, y la cantidad de diligencias investigativas efectuadas por la SMA para llevar adelante el procedimiento*".

A este respecto, es relevante dejar en claro que lo señalado por la SMA como su "justificación" para la duración de 3 años del procedimiento administrativo en comento y su evidente inactividad se sostiene en meras declaraciones y vagas calificaciones que no justifica, detalla ni explica, careciendo estas de todo sustento y validez.

En otras palabras, la forma en que la Resolución Reclamada pretende desconocer la procedencia y aplicación de la sanción de ineficacia establecida en la Ley por la demora excesiva se basa en conceptos genéricos y excusas escuetas expresadas en un párrafo que no superan el estándar mínimo de fundamentación que pesa sobre los Órganos de la Administración del Estado.

En efecto SS., limitarse a utilizar frases tales como "el caso presenta complejidad" en el cual se habría producido "importante cantidad de prueba" no solo no es suficiente para tener por justificada la duración de un procedimiento administrativo por un lapso

5 veces superior a lo establecido en el artículo 27 de la LBPA, sino además constituyen meras declaraciones sin valor jurídico alguno.

La Resolución Reclamada ni siquiera consideró indicar porque este procedimiento sería “complejo” o que circunstancias particulares hacen de este un caso de mayor complejidad que otros substanciado por la misma entidad y que no hayan requerido 3 años desde la formulación de cargos hasta la dictación de la resolución sancionatoria. La SMA ni siquiera da luces de los criterios que componen la complejidad de un caso, ni tampoco refiere a como esta supuesta complejidad impide cumplir los plazos que la ley impone a todo acto administrativo y con ello infringir el principio de celeridad y el principio conclusivo que pesa sobre ella por expresa disposición de los artículos 7º y 8º de la LBPA.

Lo anterior es relevante SS. pues estamos en presencia de una entidad estatal con altos conocimientos técnicos y jurídicos en materia ambiental y administrativa procesal. Por tanto, es inaceptable y una flagrante falta al deber que el artículo 41 de la LBPA les impone en la dictación de resoluciones, que dicha entidad se limite a “calificar” el caso como uno complejo, aludir al volumen de prueba o gestiones sin siquiera indicar o hacerse cargo el número de antecedentes, menciones de su contenido, diligencias practicadas, etc.

La SMA por lo demás, cuenta con amplias facultades sancionatorias en contra de los sujetos administrados, las cuales pueden suponer -como ocurre en el caso de autos- la aplicación multas por sumas equivalentes a miles de millones de pesos, y con ello afectar de forma definitiva el patrimonio y los derechos fundamentales del sancionado, cuestión que sumado a lo anterior, la obliga a cumplir cabalmente con una fundamentación clara, suficiente y completa, encontrándose impedida de sustentar su decisión en razones justificativas vagas, genéricas o imprecisas.

Por otra parte, resulta a lo menos curioso que, respecto a la argumentación jurídica de los fines de las sanciones que la ley pone dentro de la esfera de sus facultades, o de los elementos del decaimiento o imposibilidad de continuar el acto administrativo, la Resolución Reclamada haya ahondado reiteradamente en los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, citando fallos y autores, afirmando que en la especie dichos requisitos no concurren, pero que a la hora de ahondar en cuestiones de hecho justifiquen su conclusión en frases genéricas y vagas explicaciones, tales como era un caso complejo, o se ponderó mucha prueba.

Del análisis de la más que escueta justificación expresada por la Resolución N° 58 a efectos de negar la existencia de una demora excesiva e injustificada del proceso administrativo sancionatorio, se infiere que la SMA pareciera creer que afirmaciones como estas, que en estricto rigor no son sino simples calificaciones y conclusiones -y que por tanto requieren ser debidamente fundamentadas- contienen una especie de presunción de veracidad que no requiere mayor análisis o explicación, y que en consecuencia esta parte y SS. deben aceptar como ciertas, sin esperar que se fundamenten o expliciten de forma clara y completa en la misma resolución.

Como se ha dicho precedentemente, la justificación pretendida por la SMA en sus considerandos 42. y 43. de la Resolución Reclamada se funda en cuestiones sobre las que no entrega más antecedente que la calificación del caso como “complejo” y la afirmación de haber ponderado “importante cantidad de prueba”, omitiendo entregar o dar cuenta de antecedentes que le otorguen un mínimo de veracidad o validez. Ante esta falta de argumentos o antecedentes sobre la complejidad del caso, la cantidad

de prueba que habría conllevado un aumento más que excesivo en la duración del procedimiento administrativo, surgen de suyo las siguientes preguntas:

- **¿Qué hechos o elementos particulares del procedimiento sancionatorio en cuestión hacen que presente complejidad para la SMA?**
- **¿Qué antecedentes o circunstancias impidieron que la SMA no pudiese concluir el procedimiento en 6 meses?**
- **¿Qué constituye o qué considera la SMA una importante cantidad de prueba?**
- **¿Cuántas pruebas o diligencias probatorias se efectuaron en este caso en particular?**
- **¿Cuál era el volumen de antecedentes ponderados?**
- **¿Cuál es el volumen de antecedentes de una causa no calificada como "compleja"?**
- **¿Qué motivos justificaron la demora de 1 año entre la entrega de los últimos antecedentes y la dictación de una resolución de mero trámite como lo es aquella que decreta el cierre de la investigación"?**
- **¿Cuál era la dificultad técnica o fáctica que justificó el plazo de 6 meses para la formulación de observaciones del primer Programa de cumplimiento presentado por ESMA?**
- **¿Qué elementos particulares del Programa de cumplimiento propuesto por ESMA hicieron necesario un plazo de 4 meses para decretar su rechazo?**

A pesar de la infinidad de preguntas que surgen a partir de las propias declaraciones contenidas en la Resolución Reclamada, ninguna de ellas puede ser respondida con su lectura.

Lo que sí es posible responder respecto en cuanto a cómo ocurrieron los hechos en estos 5 años de conformidad al contenido del expediente 207-2019:

1) No se promovieron ni generaron incidentes	
2) No se decretaron medidas cautelares	
3) Se formularon cargos a EMSA	27 de diciembre 2019
4) Ampliación de plazo presentación PdC	20 de enero de 2020
5) Presentación de PdC	27 de enero de 2020
6) Observaciones al PdC	24 de febrero de 2020
7) Respuesta observaciones	9 de marzo de 2020
8) Suspensión del procedimiento	23 marzo/30 abril 2020
9) 2ª Observaciones al PdC	12 de mayo de 2020
10) Presentación PdC Refundido	2 de junio de 2020
11) SMA deja pasar 6 meses sin diligencias	
12) 3ra Observaciones PdC	3 de diciembre 2020
13) Presentación PdC Refundido	29 de diciembre 2020
14) SMA pasa más de 5 meses sin diligencias	
15) Rechazo PdC	16 de junio de 2021
16) Descargos EMSA	12 de julio de 2021
17) SMA deja pasar 4 meses sin diligencias	
18) SMA se pronuncia sobre descargos	11 de noviembre de 2021
19) Respuesta requerimiento información EMSA	30 de noviembre de 2021
20) SMA deja pasar más de 1 año sin diligencias	
21) Res. Resuelve procedimiento sancionatorio	26 de diciembre de 2022

Finalmente, a este respecto cabe mencionar a SS. que al sustentarse las justificaciones expresadas por la Resolución Exenta N° 58 para sostener que no concurrirían en la especie los requisitos para el decaimiento o la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo en declaraciones genéricas y vagas calificaciones que no son explicadas, constituyen una vulneración al deber de fundamentación que pesa sobre toda resolución administrativa según lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la LBPA, lo que configura por sí misma una actuación ilegal y arbitraria que debe ser sancionada mediante la presente reclamación.

En efecto, como disponen los preceptos mencionados anteriormente, y sin perjuicio de lo que se señala en esta materia en el numeral III. de esta presentación, los actos administrativos como la Resolución Exenta N° 58, deben obligatoriamente cumplir con expresar los motivos facticos y normativos que justifican su decisión.

A este respecto, se ha señalado categóricamente por parte de la Excelentísima Corte Suprema que:

*"Tal como ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte, todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el **fin de legitimar la decisión de la autoridad**, razones que **no pueden ser meramente formales**, toda vez que caerían dentro de la **categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales**. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones **justificativas vagas, genéricas, imprecisas** y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales"⁶ (el destacado es nuestro)*

En definitiva, tratándose de un acto administrativo que por mandato legal y jurisprudencial precisa de una especial motivación a fin de legitimar la decisión de la autoridad atendido su carácter de gravamen, y considerando, a su vez, el mínimo de motivación que iguales fuentes del derecho demandan en términos genéricos del acto emanado de la Administración, no puede sino concluirse que en lo mencionado precedentemente la Resolución Reclamada no cumple con las exigencias señaladas. Esto es, ni siquiera se cumple con el grado de motivación que se les impone en tanto simples actos administrativos, luego, con mayor razón no se acerca a las exigencias que se le imponen debido a su carácter sancionador.

(iii) La Resolución Exenta N°58 justifica la demora del procedimiento administrativo sancionatorio en la realización de actos que constituyen etapas propias y elementales de cualquier procedimiento sancionatorio

Como última cuestión relativa a las justificaciones presentadas por la Resolución Reclamada, cabe recordar que según consta en su considerando 43., la SMA declara como elementos de complejidad y pruebas ponderadas para explicar la las razones de la duración del procedimiento sancionatorio, el hecho de haber presentado EMSA sus descargos en conjunto con múltiples antecedentes a ser ponderados, así como el hecho de haber efectuado esta requerimientos de información al titular y a terceros para recabar antecedentes. Al respecto, la Resolución Reclamada señala:

⁶ Excma. Corte Suprema. Fallo de fecha 22 de marzo de 2017. ROL 95016-2016

"(...) Cabe tener presente también que el titular presentó un PdC en el procedimiento que fue objeto de observaciones por esta SMA, en dos oportunidades, para finalmente ser rechazado, luego de lo cual el titular presentó descargos, acompañando múltiples antecedentes que debieron ser ponderados, además de efectuar este servicio requerimientos de información al titular, y oficiar a servicios públicos con el objeto de recabar mayores antecedentes, entre otras diligencias". (el destacado es nuestro)

Como puede advertir SS., la SMA menciona como parte de sus fundamentos justificativos que explicarían porque el procedimiento habría durado 3 años, en condiciones que la ley exige una duración no superior a 6 meses, hechos y actos que constituyen etapas esenciales del mismo procedimiento, así como derechos del titular irrenunciables.

Es decir, la recurrida sostiene como justificativo de la anómala duración del proceso ROL 207-2019 la presentación de descargos por parte de EMSA, cuestión que constituye una etapa esencial y elemental de todo procedimiento sancionatorio contemplado expresamente en el artículo 49 de la LOSMA, así como una instancia procesal sin la cual se vulnera de forma flagrante el debido proceso y el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo, sin perjuicio de constituir además un derecho procesal irrenunciable de mi representada, de forma tal que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia dicho acto o etapa puede ser señalada como un motivo de justificación para la inactividad o demora de un Órgano de la Administración del Estado, menos si la recurrida ni siquiera ha efectuado un análisis sobre el mismo.

Lo mismo ocurre con las diligencias probatorias o los requerimientos de información, puesto que constituyen parte natural de todo procedimiento de la especie, y no una situación imprevista o desconocida para la autoridad que le permita justificar su manifiesta negligencia e inobservancia al principio de celeridad con que debe conducirse.

La demora del proceso sancionatorio fue excesiva e injustificada

De conformidad a los puntos anteriormente tratados, los cuales evidencian la falsedad y falta de mérito de sus "justificaciones", se evidencia con claridad que las afirmaciones esgrimidas por la Resolución Reclamada a fin de justificar su clara y manifiesta infracción a los plazos establecidos por la Ley para la duración de los procedimientos administrativos y las figuras que la misma resolución reconoce a través de la jurisprudencia citada, caen por su propio peso al simplemente revisar el expediente, el cual da cuenta de plazos inaceptables de inactividad reiterada, incluso en la dictación de resoluciones de mero trámite. Se trata simplemente de un burdo y fútil intento de negar o soslayar un comportamiento negligente, o porque no mencionarlo, incompetente, y con ello desconocer la sanción que resulta aplicable ante estos casos, la pérdida de eficacia total del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo cierto es SS. que en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos que la ley y la jurisprudencia reconocen para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 27 de la LBPA, sea que se le denomine *decaimiento* o *imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo*, toda vez que en la especie se configura **(i)** un procedimiento administrativo sancionatorio cuya dura duración entre la

Formulación de Cargos y la dictación del acto terminal excede con creces el plazo de 6 meses, el cual en **el caso de autos equivale a 5 veces el plazo establecido por la ley (3 años)**, y (ii) su excesiva duración carece de justificación como bien dispone la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.⁷

En consecuencia, en la especie se configura y resulta aplicable la sanción establecida en el artículo 27 de la LBPA, consistente en la *pérdida de eficacia del procedimiento administrativo*, la cual al ser negada improcedentemente por la Resolución Reclamada supone una infracción que debe ser sancionada y dejada sin efecto por SS. por medio de la presente reclamación, dejando sin efecto declarando el decaimiento o imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el ROL 207-2019.

II. La causal de ineficacia por Decaimiento o Imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo se verifica incluso en la tramitación del propio procedimiento de reposición. Inactividad injustificada de la SMA en la dictación de la Resolución Exenta N° 58.

Como se ha señalado en el capítulo precedente, la Resolución Reclamada se encuentra viciada de ilegalidad por cuanto rechazó y negó la aplicación de la sanción de ineficacia contemplada en el artículo 27 de la LBPA respecto del procedimiento administrativo sancionatorio ROL 207-2019 a pesar de cumplirse en la especie no solo el plazo de 6 meses establecido en la norma en comento, sino además el requisito establecido por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia a este respecto, la existencia de una dilación o demora “excesiva e injustificada” en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra EMSA.

En efecto, a lo largo de esta presentación se ha evidenciado lo improcedente y falso que resultan las afirmaciones efectuadas por la Resolución Reclamada en cuanto a la “justificación” del tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y la dictación de la Resolución Exenta N° 2298 que aplicó sendas multas a mi representada.

Sin embargo SS., y como antecedente adicional que da cuenta del actuar dilatorio, negligente e ilegal de la SMA durante todo el procedimiento administrativo, reforzando la procedencia de la sanción de ineficacia de Decaimiento o Imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, es el hecho de que **en la propia tramitación del recurso de reposición y dictación de la Resolución Reclamada la SMA ha superado con creces el plazo contemplado en el artículo 27 de la LBPA**. En la propia resolución del recurso de reposición que dio origen a la Resolución Exenta N° 58, la SMA ha actuado con una inexplicable demora haciendo que su duración fuese particularmente excesiva, sin que para ello exista una justificación.

Tal como se advierte de la sola visualización del expediente del procedimiento administrativo, **entre la interposición del recurso de reposición y su resolución trascurrieron ¡¡MÁS DE 2 AÑOS!!; 4 VECES el plazo establecido en el artículo 27 de la LBPA.**

En efecto, a pesar de que el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2298 fue interpuesto por el suscrito con fecha **18 de enero de 2023**, la resolución

⁷ Excma. Corte Suprema. Fallo de fecha 28 de febrero de 2023. ROL 137685-2022. Considerando noveno.

que decretó su rechazo fue dictada inexplicablemente **2 años después**, el **16 de enero de 2025**.

Cabe mencionar a SS. que la Resolución Reclamada, para cuya dictación la SMA necesito un plazo de 2 años, justificó el transcurso del tiempo entre la formulación de cargos y el acto terminal en la supuesta complejidad del caso, la existencia de 5 expedientes de fiscalización, un alto volumen de prueba y otras explicaciones igual de genéricas y sin una explicación o sustento.

Sin embargo, nada explica porque la resolución de un recurso de reposición le ha tomado un plazo equivalente a 2/3 de aquel que utilizo para condenar a mi representada al pago de multas, máxime si en su contenido (por ejemplo, en su considerando 67.) declara de forma expresa que los antecedentes presentados por EMSA en su recurso de reposición corresponden a los mismos ya acompañados en el procedimiento sancionatorio y nada agregan a lo ya resuelto.

De allí entonces que surgen evidentemente las siguientes preguntas:

- **¿Cuál es la excusa que justifica el transcurso de 2 años para resolver la reposición?**
- **¿Bajo qué circunstancias el tiempo requerido para resolver el recurso de reposición estaría "justificado" y no resultaría excesivo?**
- **¿Constituía el recurso de reposición un caso "que presenta complejidad"?**
- **¿Fue el volumen de los antecedentes presentados en el recurso lo que impidió que este pudiese ser resuelto dentro del plazo de 6 meses u otro plazo razonable?**
- **¿Cuántas diligencias probatorias se llevaron a cabo durante la tramitación del recurso?**
- **¿Cuál es la razón que justifica los períodos de inactividad que se verifican en el expediente entre el 18 de enero de 2023 y 16 de enero de 2025?**

Como puede advertir SS., la negligencia y desidia con que se conduce la recurrente no solo se limita a la dictación de la Resolución Exenta N° 2298, sino que se extiende al propio recurso por el cual se dictó la Resolución Reclamada.

A mayor abundamiento, y a fin de evidenciar lo anteriormente expuesto, así como controvertir desde ya las eventuales alegaciones de que en este proceso no se habrían verificado períodos de inactividad, podemos mencionar a SS. los siguientes ejemplos de demoras inexplicables y que resultan claramente injustificadas:

- Entre la interposición de recurso de reposición de EMSA en contra de la Resolución Exenta N° 2298 (**18 de enero de 2023**) y la Resolución Exenta N° 613 que tiene por deducido el recurso y otorga traslado a los interesados (**6 de abril**) y que corresponde a una resolución de **MERO TRÁMITE, se verifica un periodo de inactividad de 2 meses y 19 días**.
- Entre la interposición de recurso de reposición de EMSA en contra de la Resolución Exenta N° 2298 (**18 de enero de 2023**) y la Resolución Exenta N° 932 por la cual la SMA solicitó a EMSA la entrega de Estados Financieros y balances tributarios de los años 2021-2023, y que corresponde a una resolución de **MERO TRÁMITE, se verifica un periodo de inactividad de 4 meses y 13 días**.

- Entre la respuesta y entrega de antecedentes por parte de EMSA al ÚLTIMO requerimiento de información formulado por la SMA (**20 de julio de 2023**) y la Resolución Exenta N°58 SMA (**16 de enero de 2025**) que resolvió el recurso de reposición de enero de 2023- **se verifica un periodo de inactividad de MÁS de 1 año y 5 meses.**

III. Falta de fundamentación, motivación y al principio de razonabilidad que rige a los Actos Administrativos de conformidad a la Ley 19.880.

Habiendo mencionado ya los motivos por los cuales la Resolución Exenta 58, publicada, constituye un acto contrario a la Ley, es menester hacer presente a SS. que la Resolución Exenta también supone una grave vulneración a la Ley 19.880 y a los principios básicos que rigen cualquier procedimiento administrativo.

Como es bien sabido, el artículo 11 de la Ley 19.880 consagra los principios de Imparcialidad y Razonabilidad, señalando "*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*".

En cuanto al principio de razonabilidad, cabe hacer presente que como señala José Luis Jara y Carolina Helfmann, éste obliga a la Administración a fundamentar sus actos, así como sus resoluciones, encontrándose este principio íntimamente ligado al de "Motivación", consagrado implícitamente en el artículo 41 de la Ley 19.880 al disponer "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*".⁸

Los actos administrativos como la Resolución Exenta N° 58 entonces, deben obligatoriamente cumplir con expresar los motivos facticos y normativos que justifican su decisión.

Este principio, se encuentra desde larga data reconocido por la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. En efecto, la Corte Suprema en fallo de fecha 10 de agosto de 2010 fue categórica al señalar:

"La obligación de fundamentar la decisión tiene su origen en los principios que inspiran los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, específicamente los de imparcialidad, transparencia y publicidad a que se refieren los artículos 11 y 16 de la Ley N°19.880, señalando el primero en su inciso segundo: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos casos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben

⁸ José Luis Lara Arroyo, Carolina Helfmann Martini, "Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo", Abledo Perrot, Primera Edición, 2011, pág. 101

o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos". Por su parte, el artículo 16 inciso primero dispone: "El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él". Es decir, la ley contempla la obligación de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respeto del principio del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental [...]

Octavo: Que en el caso sub-lite, tal como lo observaron los sentenciadores, la Resolución N° 2128 que motivó esta reclamación no se encuentra debidamente fundada, desde que se limitó a transcribir el acta levantada por el funcionario que contiene los hechos constatados en la inspección y los descargos formulados por la empresa en referencia, sin realizar un análisis de éstos ni indicar el motivo por el que los desestimó. No señala tampoco los hechos específicos que constituyen la infracción ni las disposiciones donde ésta se encuentra, pese a que decide la aplicación de una sanción".⁹ (El destacado es nuestro)

Asimismo, este principio es reconocido por la Contraloría General de la República, la cual es clara al señalar en Dictamen N°35.700 de 2010:

"En relación con la materia, es del caso anotar que el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 -que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General -contenida en el dictamen N° 21.482, de 2010-, ha manifestado que los actos administrativos que emanen de los organismos de la Administración deben ser fundados, toda vez que ello permite cautelar que tales órganos ejerzan sus potestades de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y conforme con los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, y de igualdad y no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.

⁹ Corte Suprema, ROL 4720-2010. Fallo de fecha 10 de agosto de 2010.

Siendo así, y puesto que las municipalidades son órganos pertenecientes a la Administración del Estado, en conformidad al artículo 1º de la aludida ley N° 18.575, se encuentran, entonces, en el imperativo de cumplir con la obligación de fundamentar los actos administrativos que emitan y que afecten a particulares.

Es menester precisar, que la referida obligación alcanza no sólo a los actos que emanen de los alcaldes, sino que también a los que provengan de los acuerdos que adopten los concejos municipales, teniendo presente que, en este último caso, según lo dispuesto en el artículo 3º, inciso séptimo, de la ley N° 19.880, las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales -carácter que poseen esos cuerpos colegiados-, se llevan a efecto por medio de las resoluciones que dicte la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, en este caso, mediante decretos alcaldíos, los que pasan a constituir declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Pues bien, en el caso que se analiza es posible establecer que, tanto el acuerdo N° 237, de 2009, adoptado por el Concejo Municipal de Valdivia, como el decreto alcaldicio N° 4.438, del mismo año, que lo materializó, efectivamente carecieron de fundamento, dado que en ellos no se contienen los antecedentes que les sirvieron de base para adoptar la respectiva determinación, infringiendo, por tanto, las normas legales y la jurisprudencia antes indicadas.

En este orden de ideas, y en cuanto a la primera alegación formulada por la municipalidad recurrente, relativa a que el aludido acuerdo se basó en la opinión negativa de la junta de vecinos respectiva, cabe señalar que aun cuando tal circunstancia se hubiere establecido expresamente como sustento del correspondiente acto -lo que no se hizo-, no habría podido entenderse como suficiente fundamento del mismo, toda vez que el informe que al efecto emite la junta de vecinos no es vinculante para el alcalde ni para el concejo, a quienes les compete, en definitiva, efectuar la ponderación de los aspectos vinculados con las funciones municipales que, en su caso, pueden impedir el otorgamiento o renovación de una patente de alcohol (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.440, de 2009).

En lo que ataña a la segunda argumentación deducida por la peticionaria, en orden a que los concejales no están obligados a explicitar las razones por las cuales votan en un sentido, debe reiterarse que, como se indicara, los actos administrativos derivados de acuerdos adoptados por el concejo, como órgano colegiado, deben contener los fundamentos en que se basan, máxime si afectan el derecho de un particular". (El destacado es nuestro)

De lo anteriormente expuesto, se sigue que el deber de fundamentar y motivar un acto administrativo como la Resolución Exenta 58, que evidentemente afecta derechos de terceros -en la especie, nuestros representados-, no solo dice relación con una fundamentación formal. En efecto, el deber de fundamentar los actos por parte de los

Órganos de la Administración del Estado debe ajustarse además a criterios razonables y en atención a los antecedentes tenidos a la vista.

Este deber de fundamentación y motivación de una resolución resulta esencial para diferenciar una potestad discrecional de un simple acto arbitrario, como ha ocurrido en la especie. Tal como reconoce la Corte de Apelaciones de Santiago, un acto arbitrario “*implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar*”¹⁰

En el caso de autos, de la sola lectura de la Resolución Exenta 58 resulta evidente la infracción flagrante al principio de fundamentación y motivación, toda vez que en la defensa de su actuar como fundamento del rechazo del recurso de reposición **(i)** falta a la verdad o realidad de los hechos, **(ii)** hace afirmaciones genéricas y vagas que carecen de la más mínima explicación o sustento, y **(iii)** presenta como justificativos actos que son etapas propias y elementales de cualquier procedimiento sancionatorio (que por expresa disposición del artículo 27 de la LBPA, no pueden tener una duración superior a 6 meses)

III. Del Derecho a presentar pruebas y que ellas sean consideradas por la Autoridad. La Resolución Reclamada ha omitido antecedentes relevantes sobre las causales de rebaja considerable de las multas cursadas. Falta de fundamentación en el acto administrativo que las omite

Desde un punto de vista constitucional, el derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.

Por su parte, desde un punto de vista administrativo, la Ley 19.880 ha consagrado esta exigencia de un debido procedimiento, consagrando, por una parte, el derecho de los interesados a presentar ante la autoridad los medios de prueba que estime idóneos en la defensa de sus argumentos y, por la otra, estableciendo la obligación de la última de tener en consideración estos elementos al tiempo de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, bajo sanción para el caso de no hacerlo de afectar su resolución con el vicio de falta de fundamentación. Todo ello ha ocurrido en la especie.

En efecto, el artículo 17 de la LBPA, establece que: “*Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;*”

En la misma dirección el artículo 35, nos señala respecto a la prueba en los procedimientos administrativos, que: “*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no*

¹⁰ Recurso de protección, Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 5 de marzo de 1993 y de 30 de abril de 1993; y Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 22 de septiembre de 1993

superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

Dicho lo anterior, cabe mencionar a SS. que uno de los vicios que recae en los elementos objetivos del acto administrativo radica en la incongruencia y falta de veracidad de las razones que fundan la resolución final o los actos de gravamen. Tal situación se conoce como falta de la debida motivación del acto, y que en el ámbito de la regulación del procedimiento administrativo encuentra recepción en los artículos 11 inciso 2º y 41 de la LBPA, sin perjuicio de corresponder igualmente a una de las exigencias propias de un debido de procedimiento sancionador, en tanto derecho fundamental reconocido y amparado por nuestra Constitución Política.

En este último sentido y definiendo el alcance de este derecho se ha dicho que “*Un componente del debido proceso es la protección constitucional para obtener una resolución de fondo. Se trata del derecho relativo de la parte en un proceso a acceder, tramitar y obtener del tribunal una sentencia motivada sobre el objeto de fondo sometido a su conocimiento, previo respeto de un proceso legalmente tramitado*”¹¹

Tal como se destaca en la jurisprudencia de nuestras Ilustrísimas Cortes:

“La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un ‘justo y racional procedimiento’ como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión”¹². (el destacado es nuestro)

A este respecto, se ha señalado categóricamente por parte de la Excma. Corte Suprema que:

“Tal como ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte, todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales”¹³. (el destacado es nuestro)

En definitiva, tratándose de un acto administrativo que por mandato legal y jurisprudencial precisa de una especial motivación a fin de legitimar la decisión de la autoridad atendido su carácter de gravamen, y considerando, a su vez, el mínimo de motivación que iguales fuentes del derecho demandan en términos genéricos del acto emanado de la Administración, no puede sino concluirse que las Resoluciones

¹¹ García Pino, Gonzalo – Contreras Vásquez, Pablo (2013), p. 269

¹² Corte de Apelaciones de Santiago. Fallo de fecha 11 de agosto de 2017. ROL 1776-2015.

¹³ Corte Suprema. Fallo de fecha 22 de marzo de 2017. ROL 95016-2016.

Impugnadas no cumplen con las exigencias señaladas. Esto es, ni siquiera se cumple con el grado de motivación que se les impone en tanto simples actos administrativos, luego, con mayor razón no se acerca a las exigencias que se le imponen debido a su carácter sancionador.

4.- ANTECEDENTES PARA QUE, EN SUBSIDIO DE LAS ALEGACIONES ANTERIORES, SE REBAJEN CONSIDERABLEMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS

A este respecto SS., ya se ahondó en cada una de las consideraciones y argumentos no solo para que se decrete el Decaimiento o Imposibilidad de Continuación del Procedimiento Administrativo, sino también a los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionador y como deben ponderarse los antecedentes y pruebas acompañadas durante el proceso administrativo y/o reposición a que se ha hecho referencia.

A juicio de esta parte, es importante ahondar que, sin perjuicio de la potestad de la SMA para sustanciar y llevar a cabo procedimientos sancionatorios, EMSA tendió al cumplimiento en todo momento como se desprende del procedimiento administrativo sancionador; lo anterior no sin un costo financiero, humano y económico considerable.

Tal como se hizo presente a través del recurso de reposición deducido por esta parte con fecha 18 de enero de 2023 y a lo largo de los antecedentes de este recurso, actualmente existe una nueva RCA obtenida por mi representada, la N° 20210700136, del 6 de octubre de 2021, la cual se obtuvo en plena tramitación del procedimiento administrativo y fue informada en el proceso que sustanció la SMA como también en el recurso de reposición interpuesto, vale decir, con pleno conocimiento por parte de la SMA, y que calificó favorablemente el proyecto de "Modificación a Sistema de Tratamiento de RILES".

La elaboración, gestión y tramitación de la DIA y la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental, fue sustanciada dentro de los plazos del procedimiento administrativo sin que éste aun siquiera terminara. A juicio de esta parte, claramente lo anterior demuestra que existen fundamentos no solo para acoger el decaimiento de este procedimiento administrativo y el acto terminal, sino también da cuenta de que en nada se condicen las multas aplicadas con la conducta de EMSA luego de los incumplimientos detectados o al menos considerados para la calificación y determinación de las mismas.

Cabe mencionar que toda la inversión para la elaboración, tramitación y obtención de la citada resolución de calificación ambiental fue hecha con mucho esfuerzo habida consideración a la delicada situación financiera que enfrentaba EMSA y que enfrenta hasta el día de hoy. Ninguna de estas consideraciones fue considerada en su real dimensión por parte de la SMA, ni para reclasificar las multas como tampoco para la rebaja considerable de las mismas. Lo anterior, deviene en una evidente falta de fundamentación de la Resolución Reclamada.

Mi representada dentro del plazo legal ha dado cumplimiento a cada etapa en el procedimiento administrativo, ha presentado los planes de cumplimiento con todo el costo financiero que ello implica, ha jugado un rol activo y correctivo subsanando cada una de las observaciones planteadas por la autoridad ambiental, máxime la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") ingresada al Sistema de Evaluación Ambiental, con el proyecto de "Modificación al sistema de tratamiento de residuos Líquidos". Es decir, optó y ha adoptado aun con todas las circunstancias en contra por el camino del cumplimiento, que es uno de los principios fundamentales que inspiran a la LOSMA en los diferentes caminos que el Titular puede optar dentro del proceso.

De lo precedentemente expuesto se desprende que las multas aplicadas por la SMA en la Resolución Reclamada correspondientes a los cargos enumerados como 1, 2, 3, 5, 6 y 7, no pueden más que ser rebajadas al mínimo en su cuantía, al contar mi

representada, a la fecha de la dictación de la resolución sancionatoria, con una nueva RCA que aprobó el proyecto de modificación y en definitiva el cumplimiento efectivo a toda la normativa ambiental vigente, dejando sin efecto cualquier eventual incumplimiento o infracción eventualmente cometida por EMSA, o sus anteriores dueños que son los mismos quienes interpusieron las denuncias que constan en el proceso sancionatorio. No existe exigencia mayor para cumplir con las normas y regulaciones ambientales que el proceso de evaluación ambiental sustanciado en el SEIA.

La SMA obvió y no fundamentó a juicio de esta parte, al calificar como gravísimas conductas que mi representada durante todo el procedimiento ha subsanado, haciéndose cargo de cada una de las observaciones planteadas de manera activa y menos aún calificar de elusión al SEA aplicando multas del todo gravosas respecto a los cargos 1 y 2 de la resolución recurrida, toda vez que, durante todo el procedimiento y desde sus inicios ha declarado la veracidad de sus operaciones, lo cual consta en las actas de fiscalización como en cada carta o escrito presentado en el proceso sancionatorio y posterior reposición.

Es importante mencionar que aun cuando se obtuvo la resolución de calificación ambiental, mi representada dejó de producir cerveza el mes de abril de 2023 en forma definitiva volviendo a lo aprobado originalmente en RCA's precedentes.

En el fallo del recurso de reposición, la SMA no solo no consideró lo anteriormente mencionado, sino que tampoco resolvió fundadamente como se debe en relación a todos los hechos y antecedentes que se adjuntaron al recurso de reposición; en específico la capacidad económica del infractor.

Es a todas luces una calificación desproporcionada junto a la supuesta "elusión" por parte de mi representada, quien, en todo momento, tendió al cumplimiento y subsanación, por lo que, es ilógico pensar y lo más grave declarar un comportamiento elusivo, cuando en todo momento trató y ha tratado de dar cumplimiento a la norma ambiental y legal vigente.

Como fue mencionado en el recurso de reposición, hablar de elusión es hablar de una conducta incluso dolosa, lo cual, a todas luces, consta en el expediente administrativo que está lejos de ser efectivo, toda vez que la conducta reparadora de mi representada en todo su obrar ha sido una constante desde los inicios del procedimiento sancionatorio hasta su término y a la fecha.

La SMA en su fallo contra la reposición, señala que el Titular confunde conceptos en relación a la elusión. Es del caso señalar que no hay confusión alguna, sino un requerimiento a la SMA de velar por el correcto estudio de los antecedentes y situación del Titular, como también las conductas adoptadas por el Titular al respecto y la evaluación y ponderación de antecedentes aportados en el proceso administrativo.

Todo lo anteriormente expuesto, ha sido acreditado durante el procedimiento administrativo con toda la documentación acompañada y que fue acompañada de igual forma en el recurso de reposición interpuesto, correspondientes a una serie de informes técnicos, plan de cumplimiento y planes de cumplimiento refundidos, cotizaciones, órdenes de compra y sumado a un conjunto de acciones, actos, actuaciones, actividades, metas y cronogramas, inversiones millonarias para la capacidad económica de mi representada, informes de estados financieros, etc.; vale decir, un sin fin de medidas correctivas tendientes a cumplir lo ordenado acorde a la legislación ambiental, a las observaciones formuladas por la propia SMA y las normas reglamentarias que rigen el tratamiento de residuos líquidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, revela y acredita la suma preocupación por parte de mi representada de dar cumplimiento a la normativa imperante, los cuales, indicamos y detallamos en la reposición, en un procedimiento administrativo de más de 5 años y que culmina con

la resolución que acoge parcialmente la reposición en las condiciones que por medio del presente recurso se cuestionan e impugnan.

A juicio de esta parte, no existe o no fue correctamente ponderada la o las causas que justifiquen o constituyan el motivo de las sanciones o multas, no considerando todo lo que ya se ha expuesto. El monto de las multas y sus consideraciones por parte de la SMA, y aún más importante, el tiempo transcurrido en la tramitación y resolución del proceso sancionatorio y posteriormente de la reposición, es una vulneración a principios base o formativos de los procedimientos administrativos, según ya se expuso a través del decaimiento, con especial énfasis en la motivación y fundamentación que deben concurrir al momento de fallar.

Cabe insistir en que mi representada a lo largo del procedimiento tomó todas las providencias y medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento a cada una de las observaciones planteadas por la SMA dentro del propio procedimiento ROL D-207-2019 respecto de la RCA N°67/2008, cumpliendo los plazos legales para ello y fuera o extra proceso, en que, ingresó el proyecto de modificación al SEA obteniendo la RCA favorable a que se ha hecho referencia precedentemente.

Es así que, en el procedimiento sancionatorio, con fecha 27 de enero de 2020, EMSA presentó un "Plan de Cumplimiento" o "PDC", cuyo costo fue de \$ 64.962.260 (sesenta y cuatro millones novecientos sesenta y dos mil doscientos sesenta pesos) y 2 Planes de Cumplimiento "Refundidos" (figura que la Excelentísima Corte Suprema en autos sobre recurso de protección, rol 65.968-2021 de fecha 5 de septiembre de 2022, que se acompaña al presente recurso, declara ser inexistente en la legislación ambiental vigente); que subsanaron las observaciones establecidas en las resoluciones exentas N°6 y 7 de la SMA.

Uno de fecha 2 de junio de 2020, cuyo costo fue de \$ 34.532.000 (treinta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil pesos) y el otro de fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo costo fue de \$ 79.845.280 (setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos).

Qué, pese a lo anterior, el PDC fue rechazado por Resolución Exenta N°9 de la SMA con fecha 15 de junio de 2021, basado en el análisis de criterios de aprobación en una interpretación discrecional pretérita o absolutamente punitiva sin los principios de proporcionalidad y consistencia actuales tanto en Chile como en derecho comparado, en circunstancias, que, a esas alturas, como ya se ha dicho, se encontraba en plena tramitación en el SEIA el proyecto de "Modificación a Sistema de Tratamiento de RILES Embotelladora Metropolitana S.A.", **lo cual, era conocido por parte de la SMA**; máxime no haber considerado el alto costo y despliegue efectuado por EMSA para la modernización tecnológica, -del más alto estándar en dicho proyecto-; ni los informes técnicos, cronograma y plan de ejecución del proyecto aludido; lo que revela la falta de proporcionalidad y consistencia adecuada en la aplicación de los criterios desde la resolución aludida, que rechaza el PDC y subsecuentes rechazos de sus actualizaciones, hasta la resolución o acto administrativo terminal, objeto del presente recurso, que condena a mi representada en la forma y el los montos señalados en la resolución que por medio del presente recurso se impugna.

La resolución que se impugna por medio del presente curso, carece a juicio de esta parte de causa y eficacia que justifique lo resuelto, falta de fundamentación a causa de la complejidad de las materias y del proceso que la SMA argumenta en el fallo de la reposición, sumado a una aplicación desproporcionada de las sanciones, tanto en su calificación, algunas gravísimas, como en el monto aplicado, sin haber considerado apropiadamente a juicio de esta parte, la atenuante de irreprochable conducta anterior de mi representada, (en circunstancias que el proceso sancionatorio administrativo y reposición materia objeto del presente recurso, es el primer procedimiento sancionatorio en contra de mi representada) y nunca había sido sancionada por parte de la SMA ni tampoco se consideraron las condiciones económicas, que fue informada a la Autoridad, a través de cartas por parte del gerente general, que constan en

sistema, acompañando a ellas los informes financieros de la época que acreditaban la situación económica real a esa fecha, como asimismo, en la actualidad en que la capacidad financiera de la empresa se ha visto gravemente afectada y mermada, tal como acreditaremos con los otros informes financieros que fueron acompañados en la reposición y que acompañamos a esta presentación incluso actualizados.

Que, con fecha 12 de julio de 2021, EMSA presentó descargos en contra de la Resolución Exenta que rechazó el PDC argumentando haber subsanado lo observado tanto desde el punto de vista técnico y jurídico, acompañando toda la documentación que permitía acreditar las medidas propuestas y algunas de ellas implementadas, indicando además, el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, para evaluar el proyecto de modificación al sistema de tratamiento de residuos líquidos.

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "MODIFICACIÓN A SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.", fue admitida a tramitación con fecha 21 de enero de 2021 (su Adenda de fecha 26 de mayo de 2021 y su Adenda Complementaria de fecha 27 de agosto de 2021).

En dichos descargos, EMSA acompañó documentos que acreditan haber subsanado lo observado por la SMA y solicitó se admitieran pruebas testimoniales correspondientes a declaraciones de una nómina de testigos de alto grado de expertise profesional que asesoraron a EMSA en los aspectos técnicos, a fin de implementar las medidas correctivas necesarias para subsanar lo observado por la SMA, como asimismo, en el proyecto de "Modificación de Sistema de Tratamiento de RILES", el cual, a esas alturas, se encontraba en vías de obtener la RCA por parte del SEA.

Finalmente, con fecha 8 de octubre de 2021, mi representada presentó escrito informando y acompañó la nueva resolución exenta que calificó favorablemente el proyecto de "Modificación a Sistema de Tratamiento de RILES Embotelladora S.A."; RCA N°20210700136 de fecha 6 de octubre de 2021, que no es otra cosa que, acto administrativo terminal en el procedimiento administrativo ante el SEA, que representa, a todas luces, el cumplimiento irrestricto a toda la normativa ambiental vigente en los tiempos y posibilidades de EMSA.

Sin embargo, y tal como lo acredita la RCA N°20210700136, de fecha 6 de octubre de 2021, que acompaña en el primer otrosí de esta presentación, durante el procedimiento para obtener la RCA, con fecha 13 de septiembre de 2021, el proyecto, ya contaba, con el Informe de Consolidado de Evaluación Ambiental, en adelante, ICE en que el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule había recomendado aprobar el Proyecto, por los siguientes fundamentos:

"El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable; El proyecto cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales del Reglamento del SEIA; El proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar por medio de un Estudio de Impacto Ambiental; y El titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones".

A lo anterior, se suma que, en sesión de fecha 21 de septiembre del 2021, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule ya había acordado calificar favorablemente el proyecto "MODIFICACIÓN A SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A.", aprobando íntegramente el contenido del ICE, de fecha 13 de septiembre de 2021.

Asimismo, esta parte hace presente que no obstante su situación económica y financiera, acreditada en los respectivos balances y estados financieros, que a todas luces revelan no encontrarse en el mejor momento, igualmente, hizo los mayores esfuerzos en inversiones y gastos requeridos a fin de cumplir a cabalidad con la normativa técnica y legal vigente.

En efecto, según consta en los Estados Financieros ya acompañados en la reposición, que los últimos años EMSA obtuvo pérdidas en su ejercicio del respectivo año; y no obstante aquello, las inversiones en cumplimiento medio ambiental solo ese año superaron los \$80 millones de pesos, inversiones que desde el año 2018 superan los \$200 y más millones de pesos.

Cabe hacer presente que Emsa es una compañía que ha sufrido una serie de cambios importantes durante los últimos años, partiendo por la salida de la marca de cervezas Volcanes del Sur como también el cambio de socios. A fines del año 2022 sale la marca de cervezas Volcanes del Sur, quedando con un contrato de maquila hasta el 30 de abril del 2023, por lo que, desde esa fecha en adelante, Emsa solo se dedicó a la producción de aguas y gaseosas.

La empresa ha incurrido en importantes inversiones y gastos durante los últimos períodos, como es el caso de una planta de Riles, incorporación de un equipo de medio ambiente, asesorías legales/compliance en temas ambientales y una serie de otros conceptos, los cuales han significado un monto relevante para la capacidad financiera de la compañía. Solo en gastos relacionados a asesorías medioambientales (sin considerar inversiones), EMSA gasto cerca de \$100 millones de pesos, y tiene presupuestado gastar un monto mayor para el 2025. A esto también se suman todos los trámites administrativos, monitoreos, controles, reportería que se hacen con el fin de cumplir y también para estar a la altura de una empresa comprometida con el medioambiente.

Durante los últimos años, la empresa se ha visto afectada financieramente por muchos factores, llegando a tener en el cierre preliminar del 2024, perdidas por \$4.100 millones, sumándose a las perdidas obtenidas durante el 2023, las cuales fueron de \$1.900 millones y a perdidas por \$1.800 millones en 2022. A su vez hemos prácticamente triplicado la deuda en los últimos 3 años con la finalidad de seguir entregando empleos a la comunidad y para poder seguir cumpliendo con la entrega de nuestros productos a nuestros clientes. Somos una empresa que actualmente entrega empleo y sustento a más de 300 familias y cumplimos con entregar productos desde Arica a Magallanes. Lo anterior, puede ser constatado por SS para su análisis, en estados financieros de los últimos 3 años simplificados.

Además, los montos de las multas impuestas y su calificación, imposibilitan a mi representada no solo a optar a Planes de Cumplimiento futuros si es que ello fuere necesario (los que si bien implican inversión y gastos, también permiten implementar las medidas adecuadas tendientes al cumplimiento a diferencia de multas que son netamente punitivas y que no significan inversión para mejora continua alguna), sino también producen el efecto de una merma sustancial en las operaciones y continuidad operacional de EMSA, quien como se ha acreditado en la actualidad, opera con RCA y cumplimiento de norma; afectación de la plana de trabajadores y empleo de alrededor de 300 trabajadores directos, al resto de empresas relacionadas, vale decir, proveedores de EMSA, más otras importantes consideraciones.

La condena y por ende la obligación al pago de las multas impuestas, considerando su alta monto, claramente afecta la capacidad económica y de pago de mi representada en forma sustancial, e implicará ajustes que ya estimados, quizá harán inviable económicamente su continuidad operacional presente y futura a nivel nacional (es decir, no solo en la zona objeto de las sanciones) máxime si consideramos el

fenómeno inflacionario por el que atraviesan los mercados a nivel mundial y su repercusión a nivel nacional.

En consecuencia, solicito respetuosamente a este ilustre TA considerar estas circunstancias para todo lo aquí solicitado, habida consideración también al esfuerzo que mi representada ha hecho a fin de operar dentro del marco de la legislación vigente, y haberse hecho cargo de las inconsistencias pasadas arrastradas de la operación que efectuaron los antiguos dueños, que son en definitiva los mismos que han interpuesto las denuncias que constan en el proceso sancionatorio.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto precedentemente, normas citadas y demás legislación aplicable,

A SS. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°58 de fecha 16 de enero de 2025, dictada en el procedimiento sancionatorio ROL D-207-2019, y notificada a esta parte personalmente con fecha 17 de enero de 2025, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente representada legalmente por doña Marie Claude Plumer Bodin, Superintendenta del Medio Ambiente, que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por esta parte contra la Resolución Exenta N°2298 de fecha 26 de diciembre de 2022; someterla a tramitación y en definitiva dejarla sin efecto, declarando en consecuencia la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo o el acto administrativo terminal por el decaimiento administrativo o imposibilidad de continuarlo, eximiendo a mi representada de todas las multas impuestas en la resolución recurrida; o, en subsidio, se rebajen las multas al mínimo legal o sustancialmente.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. se sirva tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°58 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de enero de 2023.
2. Imagen Notificación de 17 enero 2025
3. Resolución Exenta de Calificación Ambiental (RCA) 20210700136 de fecha 6 de octubre de 2021.
4. Informe de Auditoría Interna elaborado por Rodrigo Gaete Tapia; Consultor y Relator en SSOMA; Ingeniero (E) Forestal UCM; Experto profesional en Prevención de Riesgos.
5. Informe Técnico Planta de Tratamiento de RILes; Planta Colbún Quinamávida, elaborado por Camila Márquez Kacic; Ingeniera Ambiental y Vanessa Fernández Rodríguez, Ingeniera en Recursos Renovables, del 25 de noviembre de 2022 y anexos
6. Informe Técnico Planta de Tratamiento de RILes; Planta Colbún Quinamávida, elaborado por Camila Márquez Kacic; Ingeniera Ambiental y Vanessa Fernández Rodríguez, Ingeniera en Recursos Renovables, del 30 de octubre de 2022 y anexos.
7. Informe de vulnerabilidad de aguas subterráneas, preparado por el hidrólogo Francisco Balocchi en julio de 2020 (anexo 1)
8. Informe técnico de Línea de Base de Flora, caracterización de la Flora Vascular y Vegetación en el predio de EMSA, de octubre de 2019, elaborado por el ingeniero agrónomo Pedro Garrido y la médico veterinario Gloria Vallejos (anexo 2)
9. Solicitud de modificación de RPM presentado ante la SMA por EMSA (anexo 3)
10. Modelación de dispersión e impacto por olores elaborado por ESS Consultores de septiembre de 2020 (anexo 4)

11. Plan de gestión de olores "Modificación Sistema de tratamiento de RILes" elaborado por ESS Consultores de agosto de 2021 (anexo 5)
12. Comprobante de cambios realizados por el titular a sus resoluciones de calificación ambiental (RCA) emitido por la SMA para EMSA, del 10 de marzo de 2022 (anexo 6)
13. Comprobante de recepción de información emitido desde la plataforma del RETC, correspondiente a EMSA por el periodo 2021, del 26 de abril de 2022 (anexo 7)
14. Comprobante de recepción de información emitido desde la plataforma del SINADER, correspondiente a EMSA por el periodo agosto de 2022, del 9 de septiembre de 2022 (anexo 8)
15. Declaración de residuos peligrosos folio Nº 1340463, generado por EMSA ante SEREMI MINSAL, del 04 de mayo de 2022 (anexo 9)
16. Certificado de autocontrol generado desde el Sistema de fiscalización de norma emisión residuos industriales líquidos, del 09 de septiembre de 2022 (anexo 10)
17. Resolución sanitaria Nº 257, del 5 de marzo de 2018 (anexo 11)
18. Resolución sanitaria Nº 2349, del 25 de agosto de 2008 (anexo 12)
19. Estudio de Impacto Acústico, elaborado por EMSA, de diciembre de 2019 (anexo 13)
20. Certificado de alcantarillado particular, Nº 129, emitido por el MINSAL, del 21 de septiembre de 1999 (anexo 14)
21. Informe mensual de Ensayo 4591429, elaborado por el Laboratorio Biodiversa, del 20 de abril de 2022 (anexo 15)
22. Informe semestral de Ensayo 4591429, elaborado por el Laboratorio Biodiversa, del 20 de abril de 2022 (anexo 16)
23. Reporte de incidente Nº 001/2022 de EMSA, dirigido a la SMA, del 22 de febrero de 2022 (anexo 17)
24. Comprobante de reporte mediante SNIFA Nº 1005759 de EMSA, sobre monitoreo mensual RILes, emitido el 19 de agosto de 2022 (anexo 18)
25. Vista previa de comprobante de reporte mediante SNIFA de EMSA, sobre monitoreo mensual RILes, emitido el 06 de octubre de 2022 (anexo 19)
26. Informe de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020, 2019 y 2018 (en miles de pesos) de Embotelladora Metropolitana S.A.
27. Informe de Estados Financieros al 30 de noviembre de 2022 y al 31 de diciembre de 2021 (en miles de pesos) de Embotelladora Metropolitana S.A.
28. Informe de Estados Financieros preliminar 31 de diciembre de 2022 (en miles de pesos) de Embotelladora Metropolitana S.A.
29. Leasing Banchile por Orden de Compra Nº 118772, de fecha 18 de julio de 2018, Planta de Tratamiento de RILes, Marca Ingenov, modelo 2018, de \$ 48.790.000 (cuarenta y ocho millones setecientos noventa pesos)
30. Factura Nº 304 emitida por Santiago Novajas para EMSA, del 28 de noviembre de 2018, correspondiente a pago de cuota inicio DIA
31. Factura Nº 406 emitida por Santiago Novajas para EMSA, del 03 de febrero de 2021, correspondiente a pago de cuota reingreso DIA
32. Factura Nº 216 emitida por Transportes VDESUR para EMSA, del 1 de julio de 2021, correspondiente a retiro de RILes de cerveza
33. Factura Nº 63005 emitida por BIODIVERSA S.A. para EMSA, del 25 de junio de 2021, correspondiente a cromo y muestreo
34. Especificaciones técnicas Bombas sumergibles para aguas sucias Calpeda GQS
35. Especificaciones técnicas Aqua Turbo Surface Aerator
36. Especificaciones técnicas FSM bombas sumergibles de drenaje
37. Informe de caracterización agrológica simple elaborado por el ingeniero agrónomo de la Universidad de Talca Ricardo Herrera, de octubre de 2019

38. Copia simple de inscripción de derechos de agua de EMSA de fojas 508v, Nº 984 del Registro de Aguas del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Linares
39. Orden de Compra Nº 0006780 emitida por EMSA, correspondiente a Riverambiente para Plan de Cumplimiento, del 21 de enero de 2020
40. Orden de Compra Nº 0007751 emitida por EMSA, correspondiente a Riverambiente para tramitación coeficiente de utilización de suelo, del 4 de enero de 2021
41. Certificate of Completion otorgado a Odotech Ltda.
42. Detalle de gastos incurridos por EMSA en DIA
43. Cotización 23-072021 emitida por FAZG SpA para EMSA por implementación de desvío de aguas de proceso de cervecería hacia piscina efluentes tercera etapa, del 22 de julio de 2021
44. Cotización RA 41210/20 de River Ambiente consultores para EMSA, referente a presentación de programa de cumplimiento ante SMA, del 15 de enero de 2020
45. Factura Nº 3673 emitida por Jesús Molina Norambuena Ltda. para EMSA por compra de áridos, del 24 de febrero de 2021
46. Factura Nº 86 emitida por Metro Piping SpA para EMSA, del 04 de enero de 2021
47. Propuesta Comercial Nº 277/2020 de Hidroital a EMSA, del 17 de agosto de 2020
48. Propuesta Plan Integral de Olores, elaborado por ESS Consultores para EMSA, de abril de 2020
49. Informe de monitoreo de población de Eucalyptus globulus elaborado por EMSA Ambiental, de febrero de 2022 (anexo 20)
50. Planilla de gastos incurridos por EMSA para cumplimiento de normativa medioambiental
51. Grupo de 162 facturas emitidas a nombre de EMSA por diversas personas y empresas, que acredita gastos por bienes y servicios adquiridos para cumplimiento de normativa medioambiental
52. Grupo de 17 boletas emitidas a nombre de EMSA por diversas personas y empresas, que acredita gastos por bienes y servicios adquiridos para cumplimiento de normativa medioambiental
53. Grupo de 7 notas de crédito emitidas a nombre de EMSA por diversas personas y empresas, por bienes y servicios adquiridos para cumplimiento de normativa medioambiental
54. EEFF 2022-2023-2024 y EEFF Resumidos EMSA

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañada copia de mi personería para actuar en representación de **Embotelladora Metropolitana Sociedad Anónima**, la cual consta en escritura pública de fecha 16 de enero de 2023 otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot bajo el Repertorio 1077-2023.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, confiriendo poder al abogado **Alejandro Lewin Puyol**, cédula nacional de identidad número 16.658.429-9, de mí mismo domicilio y que podrá actuar conjunta o separadamente del suscripto.

CUARTO OTROSÍ: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, señalo como correo electrónico válidos para practicar notificaciones la casilla francisco.allendes@pugaortiz.cl.